

vicios y tributos los opresos y desventurados Indios faltan porque no pueden cumplir ó porque en ello se tardan ; los caciques, reyes y señores á palos y bofetadas, cepos, cadenas, y azotes, los suelen desollar. Y quien tenia diez y veinte mil y docientas y trecientas mil animas de hombres súbditos, se va por leña al monte, y la Reyna su muger, al rio por el agua ; y los príncipes é infantes, tan príncipes é infantes como los de Castilla (salva la fé que los de Castilla tienen y bondad cristiana) van á cabar no con azadas, porque no las alcanzan sino con un palo tostado y con sus mismas manos para hacer sus misérrimas y paupérrimas labranzillas y sementeras de grano para tener un poco de pan. Y Boecio dice: *Infelicissimum genus infortunii est, fuisse felicem.* Y este tormento les debiera bastar sin que tuvieran mas. No se puede, padre, encarecer lo que allá pasa, ni entenderlo ni creerlo acá.

Lo 5.º Porque tener los Españoles los Indios repartidos que llaman *encomendados*, es impedimento eficazísimo para recibir la fe y ser cristianos ; por muchas razones ; pero baste decir tres por no alargar. La una porque no tiene dios mayores contrarios y enemigos de su fe en esto que los mismos á quienes estan repartidos ó encomendados, porque resisten á los frayles, y no los pueden mas ver que al diablo, porque no vean sus tiranías, impiedades y robos y palos y azotes, y afliciones y muertes que en los Indios nacen y como los Indios conocen que no hay quien los

mampare sino los frayles, descúbrense á ellos ; los frayles claman á las justicias ó lo escriben acá y así se sabe, y dan algunos remedios aunque no aprovechan nada y es todo burla, como se los dejen y no se los quiten ; y por esto mueren : y trabajan los tiranos para que en los pueblos que tienen no entren frayles. Y no ha muchos dias que un tirano dijo á un frayle bueno de San Francisco, en Guatimala, que hacia pleyto omenaje á Dios, que si no salia de su pueblo dentro de dos horas, que le habia de dar de puñaladas ; y así se hubo de salir con su compañero el frayle, y para cumplir con la predicacion y decir que tiene proveydos sus Indios de quien les enseñe ; para estorbar que no le entren frayles, toma un clérigo idiota á quien da ciento ó ciento y cincuenta cástellanos, que dejadas las abominaciones que hacen vendiendo los sacramentos publicamente y mil mal ejemplos dando, es el que mas cruelmente los roba y aflige, amedrenta y tiraniza con nombre y oficio de padre. ¿Será mentira, Padre, ó gran pecado nombrar á estos comenderos por su proprio y debido nombre de *tiranos*?

La otra porque andan todos los Indios comunemente tan corridos y desterrados de sus pueblos y casas por los montes y tierras ajenas, alquilandose, y trabajando y muriendo por llegar y traer los tributos ; que no tienen un momento de espacio para vacar á oír la predicacion y doctrina ni á oír misa y recibir los sacramentos. ¿Que dire de mantener sus mujeres

y hijos? y así muchos han dado en estos como en los tigres; y desterrados de sus casas y mugeres y hijos perecen. Digo verdad delante de Dios que sabe que la digo, que pasando por un pueblo á un monasterio de San Francisco el padre fray Rodrigo y yo, nos dijo el guardian á ambos ó á mí, que habia confesado aquellos dias diez y nueve viudas que habia un año y dos que sus maridos habian ido á buscar los tributos y que nunca mas habian vuelto. ¿Parece á V. P. que se consigue bien el fin que Dios pretende sacar de la superioridad de los reyes de Castilla y de la ida de los Españoles á las Indias (que pluguiese á Dios que nunca ellos allá hubieran ido) con estos repartimientos que baptizaron con nombre de *encomiendas*?

La tercera, porque con estas manifiestas maldades tan crudas opresiones, tan desaforadas injusticias, tan contrarias á nuestra santa fe y religion cristiana; blasfeman de ella y no es posible sino por nuevo y divino milagro (como me han escrito nuestros religiosos que estan en Chiapa), que los Indios crean, viendo la contrariedad tan execrable y tan pública y manifiesta de las obras de los cristianos á lo que se predica de la rectitud y suavidad de la ley evangélica, conociendo ser tres ó diez ó veinte frayles abyectos, pobres, rotos, vestidos de jerga, que mendigan lo que han de comer, y toda la multitud de los que se llaman cristianos, ricos, vestidos de seda, en poderosos caballos, á quien todos reverencian, y acatan y ~~hacen~~ hacen el contrario de la ley de Dios y que

prohibe la fe. ¿Como aquellas gentes, Padre, han de creer y no blasfemar de ella, teniéndola por horrible, dura, pesada, mentirosa, y tiránica? Y así todos estamos sospechosos que no hay en ellos verdaderos cristianos, y que de puro miedo nos muestran que creen; sino son á los que Dios quiere prevenir y infundir su fe por un exquisito nuevo y divino milagro.

Lo 6.º Principal es, porque por los dichos repartimientos los han quitado y derrocado totalmente su regimiento, gobernacion y policia. Por que como á los reyes y señores despojaron de sus estados y jurisdiccion, y los abatiéron á ser como uno de los mas oprimidos y malaventurados antes mas que ninguno abatidos; amenguados, afligidos, y atormentados, quedaron todas las multitudines de sus súbditos y vasallos sin caudillos y sin á quien tengan acatamento, temor ni respecto, sin regla y sin ley desmamparados; y como saben que los Españoles no tienen mas cuidado que de se servir de ellos y haber los tributos y provechos que pretenden de sus trabajos, cada uno es libre para idolatrar, y para cometer qualesquiera vicios y pecados, sin que persona del mundo les vaya á la mano. No quiero traer mas razones por no haber muy largo este tratado: pero estas considere V. P. que son ciertas, verdaderas, y tan manifiestas, que ninguno de todos cuantos han ido á las Indias las ignoran, ni es posible haberlas ignorado.

Esto, padre, es, y en esto consisten las encomiendas y repartimiento de Indios en aquellas tierras muy diferentes de las de Calatrava, ó Alcántara, ó Sant Yago. Y porque á menos palabras reduzca la definicion y descripción de ellas diré que: el repartimiento y encomiendas de Indias que en las Indias á los Españoles son dados desde el año de mil y quinientos y quatro, en que se comenzó hasta agora dura y ha durado es y ha sido contrario á la ley natural. Todas las gentes mansas, humildes, pacíficas, sin ofensa de nadie, vecinos y moradores libres, naturales de muchos y grandes reynos, que tenían sus reyes y señores naturales que las regian y gobernaban, despues de sojuzgadas por guerras crueles sin justicia ni legitima causa, por gente otra estraña mas fuerte y armada; por carecer ellas de caballos, hierro y artilleria y armas para defenderse, fuéron y son repartidos sin diferencia; reyes y súbditos y vasallos, y puestos en servidumbre durisima, en la qual noches y dias (hasta que las vidas acaban) son ocupados y imposibilitados á vacar en ejercicio de racionales hombres y mayormente de la fe cristiana.

Estas, padre, son las propiedades *quæ loco generis et differentie*, la natura y ser de las dichas encomiendas y repartimientos esencialmente declaran, y no me lo crea V. P. sino se la probare. El testigo sea Hernando Cortes al que despues por estas obras hicieron marques del Valle. El qual en las cédulas de las encomiendas que él daba decia así: « Por la presente

» se deposita (1) en vos Pero Martin Aguado V.
 » de la Villa de Sant-Estevan del Puerto al señor y
 » naturales de los pueblos de *Tantogueve* y *Guan-*
 » *chimar* y *Rancacei* que visitó Francisco Ramirez
 » para que os sirvais de ellos y os ayuden en vues-
 » tras haciendas y granjerías conforme á las orde-
 » nanzas que sobre esto estan hechas, y se harán y
 » con cargo que tengais de los industriar en las cosas
 » de nuestra santa fe cathólica poniendo en ello tanta
 » vigilancia y solicitud posible y necesaria. Hecha en
 » esta Villa de Sant-Estevan de Puerto á primero de
 » marzo de 1525 años. — HERNANDO CORTES. *Por*
 » *mandado de su merced.* ALONSO DE VILLA-
 » NUEVA. »

Note V. P. que doctrina y predicacion podia hacer y dar Pero Martin Aguado, á una gente infiel que á *rudimentis fidei* habia de ser enseñada. Otra quiero referir mas antigua de la Isla Española en tiempo del Rey don Fernando el año de catorce quando ya se andaba por el rebusco y acababa la vendimia de aquella Isla.

« Yo Rodrigo de Albuquerque, repartidor de los
 » caciques é Indios en esta Isla Española por el Rey
 » é la Reyna, nuestros señores, por virtud de los po-
 » deres reales de Sus Altezas que tengo para hacer el
 » repartimiento, é encomendar los dichos caciques é

(1) Mas veces ponía en las cédulas, os deposito, estas os encomiendo, otras os doy en encomiendo.

» Indios y *naborias* (1) de casa á los vecinos y
 » moradores de la dicha Isla con acuerdo y parecer
 » (como lo mandán Sus Altezas) del señor Miguel de
 » Pasamonte tesorero general en estas Islas y tierra
 » firme por Sus Altezas; por la presente os enco-
 » miendo á vos Nuño de Guzman vecino de la villa
 » de *Puerto de Plata* al Cacique Andres Naybona
 » con un *Nitayno suyo* (2) que se dice Juan de
 » Bazahona con treinta y ocho personas de servicio,
 » hombres veinte y dos, é mugeres diez y seis. En-
 » comendósele en el dicho cacique siete viejos que
 » registró que no son de servicio. Encómendósele en
 » el dicho cacique cinco niños que no son de ser-
 » vicio que registró. Encómendósele así mismo dos
 » naborias de casa que registró; los nombres de los
 » quales estan declarados en el libro de la visitacion y
 » manifestacion que se hizo en la dicha villa ante
 » los visitadores y alcaldes de ella. Los quales vos
 » encomiendo para que vos sirvais de ellos en vues-
 » tras haciendas, y minas y grangerias, segun é como
 » Sus Altezas lo mandan, conforme á sus ordenanzas,
 » guardándolas en todo y por todo, segun é como en
 » ellas se contiene, é guardándolas, vos los enco-
 » miendo por vuestra vida y por la vida de un here-

(1) *Naborias* los que sirven noches y dias y mas ordina-
 rios los Españoles en sus casas.

(2) *Nitayno* es un príncipe ó caballero que tenia vasallos
 ó gente que le seguia y obedecia.

» dero hijo, ó hija, si lo tuviéredes, porque de
 » otra manera Sus Altezas no vos lo encomiendan ni
 » yo en su nombre vos lo encomiendo, con apercibi-
 » miento que vos hago, que no guardando las di-
 » chas ordenanzas, vos serán quitados los dichos
 » Indios. El cargo de la conciencia del tiempo que los
 » tuviéredes y vos sirviéredes de ellos vaya sobre
 » vuestra conciencia y no sobre la de Sus Altezas de
 » mas de caer é incurrir en las otras penas dichas y
 » declaradas en las dichas ordenanzas. Fecho en la
 » ciudad de la *Concepcion*, á veinte dias del mes de
 » diziembre de mil y quinientos, y catorce años.
 » —RODRIGO de ALBUQUERQUE. *Por mandado del*
 » *dicho señor repartidor.* ALONSO de ARCE.»

Si supiese V. P. que ordenanzas eran estas, hol-
 garse ya de verlas; las cuales tengo yo aquí é im-
 presas en aquel tiempo de molde. Todas, ó injustí-
 simas ó imposibles, ó las que en favor de los Indios
 eran nunca guardadas. Una de ellas era que los Indios
 que no trabajaban en las minas, sino en cavar y ha-
 cer labranzas de los Españoles y otros inmensos tra-
 bajos, les diesen los domingos y pascuas una librita
 de carne, y todos los otros dias *cazabi*, que es el pan
 de raizes, y *ajes*, que son como nabos, y *aji*, que es la
pimienta. ¿Parece á V. P. que estarian aquellos es-
 tómagos bien fortificados para sufrir estar todo el dia
 al sol y toda la vida cavando?

¿Parece á V. P. que era granado el rebusco que de

la vendimia quedaba, quando de tan grandes y poderosos pueblos que habia en la Española encomendaban el año de catorce, veinte y dos hombres y diez y seis mugeres y siete viejos, y cinco niños que no eran de trabajo? ¿Párecete que aprovechó algo la superioridad de los reyes de Castilla sobre aquella Isla y las demas y la entrada de los Españoles en ellas á tantos cuentos de almas que para siempre arderán en las llamas?

Y sepa V. P. que despues, que yo ando en estos negocios (que es desde el año suso dicho de catorce), ha añadido á las cédulas de las encomiendas y repartimientos, cada gobernador en la provincia que asoló ciertas cláusulas coloradas, menos feas en la palabras; como esta, *os encomiendo á vos, Fulano, el señor de tal pueblo con sus sujetos para que os ayudeis de ellos en vuestras minas y grangerias, etc.*; y otros vocablos hermoscados que parecia justificarlas; pero la substancia que es ser de la encomienda jamas se ha mudado, sino antes cada dia apeorado y así están hoy; y poco aprovechan leyes ni provisiones, ni penas que enviamos, ni horcas que enviasemos.

Podriamos inferir de la definicion ó descripcion susodicha, si (como queda puesta) es verdad ser la dicha encomienda *intrinsece mala*; itaque *nullo modo et in nullo casu possit justificari, atque per consequens per nullam potestatem humanam posse concedi vel dari, et nihilo mirari pars afirmativa*

ogente

mihi (ni fallor) est indubitabilis; videlicet fore de se et intrinsece mala quam sic censeo esse probandam.

Primo: Ille modus gubernandi homines liberos, est de se et intrinsece malus, per quem liberi homines, sine justa causa, privantur sua naturali libertate. Sed per dictas comendas, distributiones sive repartimenta Indiorum ad Hispanos, gentes illæ universæ privantur sine causa justa, sua naturali libertate; imo toto esse quod habent, ut patet per temorem schedularum quæ dabantur de dictis comendis, et per rationes supra positas; ergo dictæ comendæ sive distributiones, aut repartimenta sunt de se, et intrinsece malæ. Quod autem id sit sine justa causa, clarior est ratio quam ut indigeat probari. Non enim propter causam fidei aut religionem christianam introducendam vel propalandam cujus potissima via est in omnibus ratio. Quin potius per ejusmodi comendas, fides non modo efficaciter impeditur, verum etiam generaliter blasphematur ut est supra probatum. Neque propter illarum gentium policias meliorandas, cum modus prædictus regendi homines liberos sit manifeste tyrannicus, imo irrationabilior cunctis barbaricis et prorsus bestialis. Utpote qui cunctos Indiorum policias turbaverit, confuderit, labefactaverit et certo certices deleverit omnes.

Secundo: Ille modus regendi, etc., est de se, intrinsece malus qui naturales reges, principes, et

dominos à suis dejicit regiis, honoribus et dignitatibus, privat dominiis et jurisdictionibus, et ponit in horrenda servitute et amarissima calamitate. Sed comendæ illæ ac distributiones sunt hujus modi ergo, etc.

Tertio: Ille modus gubernandi populos liberos est de se et intrinsece malus, per quem fides impeditur, religio christiana infamatur, Christus, verus christianorum Deus, tanquam iniquus et crudelis legislator habetur odio ab infinitis populis, linguis et nationibus, et innumeris viis blasphematur, etc. Et hoc modo ex multis supra relatis multiplex alia potest formari ratio ad prædictam partem affirmativam provandam. Sed de his satis.

Las cuales razones entiendo que militan porque por ninguna via, ni en ningun caso, ni con cuantas limitaciones, leyes, ni penas, ni colores quisieren adornar, ni enbadurnar las dichas encomiendas, ni el Rey puede darlas, ni los que las reciben de ir á los infiernos no seran excusados. No obsta, Padre, decir que acá los caballeros tienen vasallos, porque este es diabólico engaño.

Quia licet supponamus in his regnis potuisse antiquis temporibus a regibus Hispaniarum concedi talia et posse modo tolerari; de illis tamen longe diversa est, et distantissima nec non multiplex ratio.

Y una de ellas es (y no la potísima) que tienen sus reyes y señores inmediatos, á quien no se les puede en un pelo perjudicar en sus estados y señoríos go-

ver naciones y jurisdicciones. Al proposito dicen los juristas: *Interest subditorum non habere plures dominos et quod eorum dominus sit liber.* Y así sobrales la soberanía jurisdicción de los Reyes de Castilla, ó su superioridad; *quæ vix potest tolerari.* Como no haya otra cosa para tolerarla sino la predicacion de la fe. Y mire V. P. en esto que aqui digo, que hay mucho que pensar y penetrar, si hemos de reglarnos por la ley cristiana que no consiente un solo pelo ó repelo en nuestras actos si nos hemos de salvar. Y por caridad que V. P. en esto me desengañe si estoy engañado.

Pasome á lo segundo que tengo de probar, conviene á saber que sacar los Indios de poder de los Españoles sus matadores, tenga menores inconvenientes. Para prueba de lo qual supongo aquello que arriba queda tractado y probado, y V. P. tiene por verdad averiguada (conviene á saber), que el título que los Reyes de Castilla tuvieron y tienen para tener que entender en las Indias, y el fin que han siempre de pretender y procurar postponiendo su proprio interese y de toda España quanto mas el de los particulares Españoles que allá pasan, es la utilidad y bien comun espiritual y temporal de los Indios; ese es el hito al qual todos los actos de su entrada y estada, ó enviada y gobernacion allá son obligados á ordenar y enderezar. Y de tal manera han de tener siempre aqueste fin por principal; que si algun riesgo se atrevase á perderse algo ó al dicho bien y utilidad de

aquellas Indianas gentes y á sus reynos espiritual, corporal y temporal; ó al bien y utilidad de los Reyes de Castilla temporal, y de los Españoles temporal, corporal y espiritual, se ha de postponer lo temporal de los Reyes; y lo temporal, corporal y espiritual de Españoles, por salvar lo temporal, corporal y espiritual de aquellos reynos y naciones.

Deberse postponer lo temporal y corporal por salvarlo espiritual, eso nadie que sea cristiano lo duda, si sabe que sea orden de caridad. Lo temporal por lo temporal, en este caso, la razon misma lo dicta por lo que está dicho: pues todo lo temporal de los Reyes y de los Españoles han de ser medios ordenados para la consecucion del bien aun temporal y corporal quanto mas espiritual de los Indios; que es el fin aque todo (como dicho es) se ha de enderezar.

Hay otra razon porque lo temporal y corporal de los Españoles es en si poco y estiendese á pocos *cæteris paribus*, como ellos sean pocos, aunque sea toda España. Pero lo temporal y corporal de aquellas naciones comprehende á innumerables números de pueblos y pobladores de aquel tan gran orbe, en cuya comparacion es un rinconcito toda España.

Puedese añadir tercera razon, porque lo temporal de los Españoles es todo habido en los reynos y tierras de los Indios donde ellos no tenian por justicia y derecho cosa, y los Reyes de los Indios justamente les pudieran prohibir en ellas la entrada y estada, y el sacar de ellas su oro y su plata y cosa de provecho algu-

no; como el Rey de España prohibe, y debe prohibir cuando le pareciere, sin dar cuenta á nadie, que no se saquen de sus reynos caballos, ni oro, ni plata, ni cosas semejantes para Francia; lo mismo el Rey de Francia de los suyos no se saque para España nada.

Pero que el Rey de Castilla pueda y deba postponer la salud corporal y espiritual de los Españoles á la corporal y espiritual de los Indios vecinos y moradores de aquel orbe, cuando ambas no pudiesen salvarse; á prima haz esto duro parecera quizá á algunos, mas si bien se mira, no es duro. Las razones son mas de una.

La primera, porque la conversion y salud espiritual y corporal de los Indios, de todos aquellos tantos reynos la tienen encomendada los Reyes de Castilla; por fin principal allá, como este sea el titulo y causa final para los Reyes tener que hacer en aquellos reynos (como está dicho), y no la de los Españoles allá, ni á la espiritual tampoco acá. Porque á los Reyes (principal ni directamente) no incumbe tener cuidado de las animas de los súbditos, mas de lo que toca á la paz y buenas costumbres morales y notadas, sino las civiles que disponen á buen vivir politicamente; como ni las leyes que hacen, pretenden mas; puesto que el Rey cristiano mucho debe hacer (en quanto pudiere), por escusar pecados y en ello ayudar. Pero el cuidado, cargo y oficio que sea claro y está cometido á los Reyes de Castilla por la Iglesia (y ellos por su voluntad y policitudion solemne

sobre sí han tomado), es principal y directamente para trabajar con suma diligencia (postpuestas todas las cosas), por salvar aquellos millones de animas que para ser convertidas y ganadas para Jesu-Cristo, estan muy aparejadas; proveyendo y enviando á todos los rincones de aquel orbe y teniendo en ellos predicadores, prelados y todo genero de ministros espirituales; haciendo iglesias y monasterios, hospitales, y lo demas que para plantacion y conservacion, honra, favor y autoridad, del culto divino, y de la religion cristiana, fuese conveniente y no solo necesario, todo en fin principalmente enderezado (despues de á honra y gloria de Dios), á la conversion y salud de aquellas Indianas animas.

La 2.^a razon es, por que como Jesu Cristo, hijo de Dios, haya venido igualmente por los Indios tambien como por los Españoles, y derramado su sangre; y se crea que de todas las gentes la divina bondad y misericordia este determinada á coger y sacar el número de sus predestinados; *Nec apud ipsam existat ullo modo acceptio personarum*, considerado y comparado tambien el exceso del infinito número de aquellas animas al tan poquito de los naturales de este rincon de España; parece poder piadosamente creerse que sin comparacion exceda el número que Dios de los Indios ha dispuesto salvar al de los que ordenó llevar al cielo de España. Y así parece que los Reyes de Castilla tienen mayor obligacion (aunque

faltara la razon y obligacion especial precedente) á procurar la conversion y salud de aquellas gentes que la de los Españoles, *cæteris paribus*.

La 3.^a que de todas las contrarias objeciones será y es peremptoria, es esta; que como los Españoles que han ido y estan en los Indias (no puedo decir con verdad absolutamente por la mayor parte, sino todos; porque si uno, ó diez, ó ciento de esta maldad se hayan escapado que no osaria afirmar ser tantos, no es de hacer caso, porque *quod parum vel quasi nihil est, nihil videtur esse*) hayan cometido y cometan hoy *propria sponte* y por su propia culpa tantas y tan grandes y crueles injusticias contra aquellas gentes que nunca los ofendieron, ni se lo merecieron; les hayan hecho tantos daños, muertes y males como esta dicho, y al mundo es manifesto, por las cuales merezcan mil muertes, necesariamente se sigue que queriendo el Rey de Castilla remediar los agravios y males que los Indios de los Españoles reciben, y librarlos del captiverio y opresion que padecen, debe postponer qualquiera riesgo que á los Españoles (tan delinquentes y culpados peccadores) temporal ó corporal y espiritual venirles pudiere, por librar aquellos tan grandes reynos y gentes tan infinitas inocentes de las manos de aquellos sus opresores y matadores que son causa que tantas gentes perezcan temporal y corporal y espiritualmente.

Todo esto así supuesto, facil cosa sera ver qual es la orden que tiene menores inconvenientes que no es

otra sino librar aquellas gentes de las manos de los Españoles que cada dia las destruyen y matan, post puesto qualquier riesgo y perdida temporal del provecho que los Reyes de Castilla en las Indias tienen; y todo lo temporal y corporal, muertes de los cuerpos y tambien damnacion de las animas de los Españoles, pues ellos mismos son la causa de su misma perdicion temporal, corporal y espiritual por su propia malicia, como por lo dicho parece.

Y esto se confirma porque regla es divina, y de ella se deriva razonable regla humana, que todo gobernador ó provisor universal permite justa y sabiamente menores inconvenientes, males y daños en su republica (como V. P. apunta) por no causarlos mas perniciosos y mayores. Manifiesto es ser menores inconvenientes aventurar y perder el Rey todo lo temporal que tiene en las Indias y los Españoles lo corporal que son las vidas (pues son dignos de cruel muerte), y lo espiritual, que son las animas, pues viven siempre en pecado mortal, lo uno por tener tiranizadas todas aquellas gentes y matarlas y destruirlas; y lo otro por no obedecer los mandamientos y leyes de su Rey que queria ponerles orden y librar los opresos de su tiránico poder, como parece por las leyes nuevas por el emperador hechas, y por conservarse en su tiranía, se levantaron y levantan contra él; que dejarlos perseverar en su malicia penetrando tan afrentosa é ignominiosa para Dios y su cristiana religion y para el Rey; jactura y perdicion

de tan gran parte del linage humano, matando y asolando tan infinitas gentes; despoblando tantas y tan extendidos reynos como se contienen en todo aquel nuevo mundo; echandolos á los infiernos por morir sin fe y sin sacramentos; y esto claro creo que mas que el sol está; y baste lo dicho para prueba de lo segundo que dije que probar queria.

La prueba de lo tercero (conviene á saber que el Rey sea obligado de precepto divino á poner con efecto y luego la orden susodicha que es sacar aquellos pueblos y gentes de poder de los Españoles), traerla para V. P. seriame imputado con razon á gran yerro. Pero para si algun caballero seglar esta carta viere agora ó en algun tiempo, traigo las presentes autoridades y razones. Et *quidem*, 1.º Illud Isaie. 1.º *Querite judicium, subvenite oppresso, judicate pupillo, defendite viduam, etc. Et hieronim. 21. Expresse dominus loquens regibus inquit, judicate mane judicium et emitte vi oppressum. Et Capitulo sequenti. Hæc dicit Dominus; facite judicium et justitiam, et liberate vi oppressum de manu calumniatoris; et advenam et pupillum et viduam nolite contristari neque opprimatis inique, etc. Ubi hieronimus in commentariis, lib. 4.º, ex quo habuit actum capitulum illud, regum officiorum 23, q. 8. Regum officium est proprium facere judicium et justitiam, liberare de manu calumniantium vi oppressos et peregrinis et viduis quæ facilius opprimuntur à potestatibus præbere auxilium. Et*